

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN DUVAN PACHÓN TUNJANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2017 00375 00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora contra el auto del 27 de noviembre de 2017 (fol. 35), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 2. DEL RECURSO

En síntesis argumenta la recurrente que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", los competentes para conocer del asunto en principio serían los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama, ya que éste tiene comprensión territorial sobre el municipio de Güicán (Boyacá), sin embargo, comoquiera que el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, permite promover los procesos de reparación directa ante los Juzgados con sede en el lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio principal de la entidad demandada, a elección del demandante, la demanda deberá remitirse a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto el Ejército Nacional, tiene su sede principal en esta última ciudad.

### 4. CONSIDERACIONES

Para empezar, considera el Despacho que efectivamente le asiste razón a la apoderada recurrente al sostener que el municipio de Güicán en virtud del Acuerdo No. PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015, dejó de pertenecer al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo y pasó a ser parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, como en efecto se lee del artículo 2° del mencionado Acuerdo:

*"ARTICULO 2°. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial;*

*(...) Güicán"*

Ahora bien, también es cierto que en los procesos de reparación directa la regla para determinar la competencia por razón del territorio está contenida en el artículo 156 del CPACA, numeral 6, el cual señala que será competente el Juez o Tribunal del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, le asiste razón a la apoderada recurrente en señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica tanto en los Juzgados Administrativos de Duitama (Boyacá), como en los de la ciudad de Bogotá D.C., pues la entidad demandada (Ejercito Nacional) tiene su sede principal en dicha ciudad, sin embargo, no puede pretender ahora la recurrente bajo dicho argumento, que la demanda sea remitida a los Juzgados Administrativos del domicilio principal de la entidad, por así elegirlo el demandante, pues de haber sido ésta su voluntad debió radicarla ante dichos Juzgados y no en un despacho judicial que carecía por completo de competencia territorial para ello y que por tanto se vio en la necesidad de remitirla al Juez Administrativo con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Es más, inclusive con la reforma de la demanda presentada con posterioridad a la interposición del recurso de reposición, la parte actora insiste en radicar la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos y no por el domicilio principal de la entidad, como en efecto se lee en el acápite de competencia de dicho escrito (fol. 43 reverso).

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho repondrá parcialmente el proveído del 27 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar que se remita por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama (Boyacá), manteniendo en firme las demás decisiones de la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

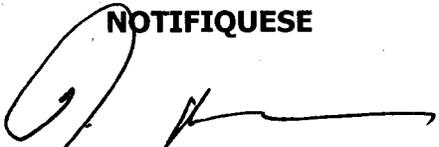
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el proveído del 27 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Duitama - Boyacá (reparto), acorde con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>07 del 27 de febrero de 2018</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--